



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2016 - 00496 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	NUBIA TERESA HERNANDEZ CARREÑO	ANA ADIELA TERREROS PEREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/03/2023	30/03/2023
2	038 - 2010 - 00466 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A	RUBEN DARIO HERRERA QUESADA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/03/2023	30/03/2023
3	040 - 2011 - 00694 - 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA	LUIS ANTONIO URREGO CARRETO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/03/2023	30/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-03-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Fl. 18

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 004-2016-00496

En atención a la constancia secretaria que antecede, se procede a reprogramar la hora de las **9: 00 a. m** del día **27 de marzo** del año **2023**, para efectos de la práctica de las pruebas señaladas en auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹ en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjI2OTVkJZWItNzVjYi00NThtLTg2NWItYjI1Nzc0NDY2MDNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226edb9245-93b9-4d01-80a9-79e8368f4d33%22%7d

NOTIFÍQUESE ,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **021** fijado hoy **13 de marzo de 2023** a las **08:00 AM**

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2053962de9f8687f1cd3f0bc2685e00c2f1bd2a013f054d98eccc7a363490**

Documento generado en 09/03/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA**
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE NUBIA TERESA HERNANDEZ
CARREÑO CONTRA WILSON ARMANDO ORTEGON SACHEZ Y ANA ADIELA
TERREROS PEREZ RADICADO No. 11001310300420160049600.**

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.342.774 de Villavicencio, abogado con tarjeta profesional No. 323.890 del C.S. de la J, con correo electrónico sos-legalof@hotmail.com, obrando como apoderado especial de la señora **CECILIA CALLEJAS DE CAMPOS**, también mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.273.621 de Bogotá, conforme al poder ya obrante en el proceso, mediante el presente me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto fechado 10 de marzo de 2023 por medio del cual se reprograma la audiencia allí indicada con el objeto que sea reformado en el sentido de identificar correctamente el auto contentivo de la pruebas ordenadas practicar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el auto recurrido, desafortunadamente, se ha incurrido en una imprecisión en la identificación del auto contentivo de las pruebas a practicar al indicar que el mismo corresponde al fechado 03 de Noviembre de 2022 cuando en la realidad procesal este acto debe corresponder a la providencia fechada 23 de noviembre de 2022 donde se decretaron las pruebas ordenadas practicar dentro del incidente que se tramita.
2. En ese orden, la providencia recurrida resulta inexacta a la luz de la realidad procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES
C.C. No. 17.342.774 de Villavicencio
T.P No. 323.890 del C.S.J

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA**

Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE NUBIA TERESA HERNANDEZ
CARREÑO CONTRA WILSON ARMANDO ORTEGON SACHEZ Y ANA ADIELA
TERREROS PEREZ RADICADO No. 11001310300420160049600.**

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.342.774 de Villavicencio, abogado con tarjeta profesional No. 323.890 del C.S. de la J, con correo electrónico sos-legalof@hotmail.com, obrando como apoderado especial de la señora **CECILIA CALLEJAS DE CAMPOS**, también mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.273.621 de Bogotá, conforme al poder ya obrante en el proceso, mediante el presente me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para solicitarle se sirva **CORREGIR** la providencia fechada 10 de marzo de 2023 por medio del cual se reprograma la audiencia de pruebas allí indicada en el sentido de identificar correctamente y, acorde con la realidad procesal, el auto contentivo de las pruebas a practicar en la ya citada audiencia el cual erradamente se identificó como el fechado 03 de noviembre de 2022 cuando en la realidad este acto procesal corresponde y/o correspondería al auto fechado 23 de noviembre de 2022.

Elevo esta solicitud en virtud del error en que se incurrió y de los efectos jurídicos que el mismo conlleva.

Fundo esta petición en el artículo 286 del código general del proceso.

Como en escrito separado estoy formulando recurso de reposición en razón a la imprecisión en que se incurrió una vez sea saneada y/o subsanada la misma en atención a la presente solicitud manifiesto a su despacho, con todo respeto, que renuncio al ya citado recurso de reposición formulado en este sentido.

Del señor Juez,

Atentamente,

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES
C.C. No. 17.342.774 de Villavicencio
T.P No. 323.890 del C.S.J

RE: Comparto 'RADICADO 11001310300420160049600 RECURSO DE REPOSICION Y ESCRITO DE SOLICITUD DE CORRECCION' con usted

Telegramas 

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 11:39

Para: sos-legalof@hotmail.com <sos-legalof@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2371-2023, Entidad o Señor(a): JAVIER ALEJANDRO CRISTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y ESCRITO DE SOLICITUD DE CORRECCION//De: JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES <sos-legalof@hotmail.com> Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 16:42// MICS 004-2016-00496 J5 2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

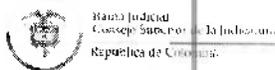
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Branza Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

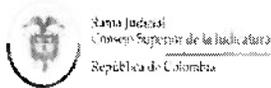
Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 16:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'RADICADO 11001310300420160049600 RECURSO DE REPOSICION Y ESCRITO DE SOLICITUD DE CORRECCION' con usted

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES <sos-legalof@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 16:42

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'RADICADO 11001310300420160049600 RECURSO DE REPOSICION Y ESCRITO DE SOLICITUD DE CORRECCION' con usted

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

REFERENCIA:

RADICADO 11001310300420160049600

Por medio del presente mensaje de datos, a llego en archivo adjunto dos escritos correspondientes a la siguiente documentación:

1. Recurso de reposición contra el auto fechado 10 de marzo de 2023 de la actuación referenciada.
2. Escrito de solicitud de corrección de la providencia fechada 10 de marzo de 2023 emitida dentro de la actuación referenciada

Ruego dar el trámite de ley

Obtener [Outlook para Android](#)

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

en la fecha 27-03-23 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 28-03-23
 y vence en: 30-03-23

El secretario _____

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 40-2011-00694-00

En atención a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 2 de mayo de 2022, y dada la invalidación de actuaciones, por sustracción de materia no se dará trámite a la censura que antecede, como quiera que el proveído cuestionado hace parte de las determinaciones anuladas.

Ahora bien, para resolver acerca de la intervención del señor Marco Fidel Agudelo Avendaño en este proceso, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

En este orden de ideas, evidencia el despacho que, según las anotaciones N° 17 y 14 de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de este proceso, el señor Marco Fidel Agudelo Avendaño adquirió a través de un proceso de pertenencia los bienes cuya hipoteca es ejecutada en este asunto, motivo por el cual, ante la solicitud de la parte demandante y según lo señalado en la aludida norma, dicho adquirente será vinculado al presente proceso en calidad de SUSTITUTO del aquí demandado.

En atención al poder obrante a folio 1, C.9, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo como apoderado judicial del sustituto del demandado señor Marco Fidel Agudelo Avendaño, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, dicho sustituto tomará el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención, tal como lo impone el artículo 70 del precitado estatuto, es decir que, debido a que el juicio ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y liquidaciones de crédito debidamente aprobadas, no se correrá traslado para formular excepciones tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro, pues dicha etapa procesal ya feneció hace mucho tiempo.

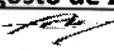
Así las cosas, las partes procedan a realizar sus peticiones teniendo en cuenta las actuaciones que se anularon por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
068 fijado hoy **31 de agosto de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa49e845b892757eb532fb9e7d37b29ac61dc59cb1f09ad927235e5ada5a1**

Documento generado en 30/08/2022 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

381

juzgado de primera instancia exigió un costoso pago de copias de un voluminoso expediente.

CONSIDERACIONES

Se modificará el fallo de primer grado para conceder el amparo, únicamente, por mora en el trámite del recurso de apelación que el actor formuló contra el auto que negó la nulidad que aquí también pidió. Lo dicho, porque el amparo incumple el requisito de residualidad respecto de la pretensión consistente en que *«se termine el proceso por ministerio de la ley»*, en la medida en que no obra prueba en el expediente de que el actor haya solicitado eso mismo al juez natural.

También, la decisión que lo vinculó como sustituto del deudor en el proceso señalado no puede ser objeto de control constitucional al irrespetar el presupuesto de la inmediatez, pues fue emitida el 6 de julio de 2020, mientras que esta acción de amparo fue radicada el 3 de diciembre de 2021. Lo cual denota que han transcurrido más de seis meses, lapso que esta Corporación ha considerado razonable para acudir a esta senda excepcional (STC7277-2020).

Al tiempo, el ruego que aquí formuló dirigido a que se nulte el trámite del proceso ejecutivo por las irregularidades que se dijo ocurrieron y que fueron reseñadas en los antecedentes de esta providencia, tampoco puede ser examinado de fondo, al resultar prematura esta tutela, habida cuenta que contra el auto que desestimó la nulidad formulada en el proceso ejecutivo con apoyo en las mismas críticas aquí

traídas (25 may. 2021) se interpuso apelación, la cual, según se pudo constatar en el expediente, aún se encuentra en trámite, pues no se ha remitido el expediente al superior ni se ha declarado desierta.

Ahora, el paginario da cuenta de que el 27 de julio de 2021 no se repuso el auto aludido y se concedió la alzada en el efecto diferido, proveído en el que el juzgado ordenó a su secretaría que *«previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto»* (negritas de ahora). Y, con posterioridad, esto es, el 19 de agosto de ese mismo año, personal del despacho dejó constancia *«que la parte interesada no sufragó las expensas requeridas para la expedición de las copias»* (resaltado de la Corte), sin que se observe proveído posterior a ello.

El panorama descrito permite concluir que a la Corte, como juez de tutela, no le está permitido realizar un control frente al auto de 27 de julio de 2021, en lo que respecta a las expensas a cargo del actor, porque tal determinación no fue objeto de reposición, incurria que impide la intrmisión constitucional, ya que el silencio de aquél al respecto consolidó la orden dada. No obstante, es evidente que el juzgado ha incurrido en una tardanza injustificada en el trámite que le ha dado al recurso, pues desde la última fecha señalada ha transcurrido un tiempo significativo sin que se haya dado alguna razón de fuerza mayor que explique la mora. De modo que no se tendrá otra opción sino la de ordenar que el juzgado

de impulso efectivo a dicho procedimiento, labor en la que se le comunicará para que tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020, aún vigente, en el artículo 2º, es contundente en prescribir que *«[s]e deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso»,* con el fin de garantizar el derecho a impugnar que tiene el promotor

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley resuelve **MODIFICAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, para **CONCEDER** el amparo, únicamente, en lo que respecta a la mora en el trámite dado al recurso de apelación que el actor formuló contra el auto de 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **ORDENA** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé impulso efectivo a la alzada aludida, esto es, remita el asunto a su superior o se pronuncie sobre la deserción del mentado recurso, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto a que *«[s]e deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso»,* con el fin de garantizar el derecho a impugnar que tiene el promotor

Notifíquese lo así resuelto a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Ausencia Justificada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJERRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

481

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ

Arcadio Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejero Duque

Francisco Temera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 081D2B48C87385082F0242F848842A3E8E8370BC96761574E747EBCC2176087E5
Documento generado en 2022-02-10

Señor(a):
Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución
Carrera 10 número 14-30 piso 5
Bogotá D.C.

cidofeleccbt@ceandofonjudicial.gov.co
j05eleccbt@ceandofonjudicial.gov.co

11001 31 03 040 2011 00694 00

Referencia: 2011-0694, Ejecutivo Mixto (40 C. Cio.)
Demandante: Edificio Quinta Ramos IV Etapa
Demandado: Luis Antonio Urrego Barreto
Asunto: Petición de decretar terminación del proceso.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño, vinculado irregular y forzoso en esta actuación, en forma respetuoso, solicito que se tenga en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de febrero 9 de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada en contra de este juzgado. Allí, en su folio 3, se plasmó:

2.2. CONSIDERACIONES

Se modificará el fallo de primer grado para conceder el amparo, únicamente, por mora en el trámite del recurso de apelación que el actor formuló contra el auto que negó la nulidad que aquí también pidió. Lo dicho, porque el amparo incumple el requisito de residualidad respecto de la pretensión consistente en que «se termine el proceso por ministerio de la ley», en la medida en que *no cabe prueba en el expediente de que el actor haya solicitado eso mismo al juez natural... El resaltado es mío.*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, dentro del fallo proferido contra este juzgado, solicito resolver la petición de terminación del proceso hipotecario acumulado por ministerio de la ley, así:

I Antecedentes.

1.1 Este Despacho, como juzgado de ejecución, avocó el conocimiento de unas demandas acumuladas. Entre ellas, figura un proceso ejecutivo hipotecario iniciado desde el año 1997, cuando era legal y constitucional el sistema financiero basado en Unidades Adquisitivas de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

1.2 En el transcurso de los procesos nunca compareció el inicial ejecutado, ciudadano Luis Antonio Urrego Barreto.

1.3 Así, en ausencia del demandado, se resolvieron de fondo los dos procesos acumulados cuya ejecución se adelantó en esta actuación.

1.4 Con base en la ejecución principal, que contaba con una garantía real sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 505-40166397, se dispuso el embargo, secuestro y remate de dicho predio.

1.5 Dicho predio había sido adjudicado, mediante sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso de pertenencia, al ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**. Transferencia del derecho de dominio registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según la anotación, número 015 del folio de matrícula inmobiliaria, comunicada mediante oficio 3065 del 19 de octubre de 2015.

1.6 En las demandas acumuladas fueron proferidas sentencias, o autos que disponen continuar la ejecución, sin que, el vinculado como sucesor procesal, se le haya otorgado traslado para presentar excepciones.

1.7 En el proceso se ha omitido el hecho de que, la garantía hipotecaria, que dio origen a este "proceso ejecutivo mixto", corresponde a una deuda del extinto sistema UPAC, **declarado inexecutable por la Corte Constitucional**.

1.8 Ni siquiera se ha tenido en cuenta que, en la anotación número 12 del certificado de tradición del predio secuestrado, fue levantado el embargo por cuenta de la obligación hipotecaria.

1.9 En el proceso imperó la errada creencia de que, el embargo de los remanentes del proceso hipotecario, conlleva a que la garantía hipotecaria se haga extensiva al acreedor quirografario...

1.10 Semejante despropósito jurídico, de subrogar una garantía real, objeto de un proceso hipotecario terminado, dentro de unos remanentes dejados en favor de un proceso ejecutivo singular, no tiene cabida en ninguna rama del derecho colombiano.

1.11 La Carta, en su artículo 280, establece la primacía del ordenamiento constitucional por encima de la ley. El sistema UPAC es inconstitucional. La Corte constitucional lo declaró inexecutable. Y el mismo alto tribunal dispuso la terminación obligatoria de todos los procesos de ejecución que existieran con base en dicho sistema UPAC.

1.12 Al apartarse de la jurisprudencia constitucional, y ejecutar una deuda y una garantía hipotecaria basada en una norma expulsada del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución, esta actuación se convierte en una **vía de hecho**, por violentar, injustificadamente, derechos fundamentales del ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño.

1.13 Es de advertir que, aunque el señor AGUDELO AVENDANO fue vinculado como sucesor procesal, se dispuso que **asumiera el proceso en el estado en que se encontraba**, sin darle la oportunidad de presentar excepciones ni controvertir los presupuestos de las demandas presentados por hechos en los

¹ Cuarto inciso del auto de agosto 27 de 2019.

2

cuales NADA TUVO QUE VER. Y donde se actuó en contra de Constitución y de la ley.

1.14 Hoy que recordar que, el juzgado, negó al ciudadano AGUDELO AVENDANO su intervención como litisconsorte del anterior titular, mediante providencia de octubre 23 de 2015, infringiendo, nuevamente, lo dispuesto en el ya mencionado art. 68 de la ley 1579 de 2012.

II Hechos

2.1 Este Despacho, como juzgado de ejecución, avocó el conocimiento de unas demandas acumuladas. Entre ellas, figura un proceso ejecutivo hipotecario iniciado desde el año 1997, cuando era legal y "constitucional" el sistema financiero basado en los extintas Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

2.2 Dicho proceso ejecutivo había terminado, por ministerio de la ley, en actuación del anterior juzgado de conocimiento, pero, el acreedor hipotecario, vendió esa Cartera legal, subrogó la garantía real, y, durante la Constitución, y la ley, reinició, una vez más, la ejecución por una deuda contratada en UPAC.

2.3 En el transcurso de los procesos acumulados nunca compareció el ciudadano ejecutado, **Luis Antonio Urrego Barreto**, deudor y anterior titular inscrito del derecho de dominio de la vivienda, propiedad del señor MARCO FIDEL AGUDELO AVENDANO.

2.4 Así, en ausencia del mencionado demandado, se resolvieron de fondo los dos procesos acumulados cuyo ejecución se adelantó por parte de este juzgado.

2.5 Con base en la ejecución principal, que contaba con una **garantía real** sobre el bien con matrícula inmobiliaria número **505-40166397**, se dispuso el embargo, secuestro y remate de dicho predio.

2.6 Dicho predio, hoy vivienda y propiedad del vinculado forzoso, fue prescrito, mediante sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso de pertenencia, por el ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**. Transferencia del derecho de dominio registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según la anotación número 015 del folio de matrícula inmobiliaria **505-40166397**, comunicada mediante oficio 3065 del 19 de octubre de 2015. Sentencia con efectos Erga Omnes.

2.7 A pesar de que, otra autoridad judicial, había decretado la terminación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado, en este proceso se continuó con la ejecución de la misma obligación.

2.8 En las demandas acumuladas fueron proferidas sentencias, o autos que disponen continuar la ejecución, contra el deudor demandado Luis Antonio Urrego Barreto, quien nunca compareció a la actuación.

2.9 Recurriendo a un extraño malabarismo jurídico, aquí se vinculó al señor MARCO FIDEL AGUDELO AVENDANO, como "sustituto procesal" del deudor, sin

3

381

que tuviera deuda u obligación alguna con el acreedor ejecutante. Y sin cumplir las exigencias legales.

2.10 Igualmente, respecto del ciudadano, **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, vinculado como "sucesor procesal" se dispuso que asumiera el proceso en el estado en que **encontraba**, sin que jamos se le concedieran términos u oportunidad para presentar excepciones. Es decir, sin que, el vinculado, como sucesor procesal, se le haya otorgado tiempo para presentar excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

2.11 En este proceso se ha desconocido el carácter Ega Ornes de la sentencia que reconoció la *Usucapion* del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, profetida en un proceso donde se vinculó, Y, actúo, el mentando ejecutante y acreedor hipotecario en UPAC de una tercera persona, del señor Luis Antonio Urego Barreto.

2.12 En el auto de marzo 5 de 2021, se incurre en una verdadera vía de hecho: se recurre a lo normado en el artículo 68 del C.G.P., vinculando, al prescribiente en Usucapion, como SUCESOR PROCESAL de Luis Antonio Urego Barreto. Es que dicha norma, que con la venia de los honorables Magistrados me diervo a transcribir, reza:

ARTICULO 68. USUCAPION PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

4

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la casa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Yeamos, cómo, el ligante Luis Antonio Urego Barreto, no está ubicado en ninguna de las hipótesis que señala esta norma de orden público: NO ha fallecido, NO ha sido declarado ausente (mediante sentencia profetida en un proceso de familia), guarentes: el señor MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO, NO es cónyuge, NI albacea con tenencia de bienes, NI heredero NI curador del citado LUIS ANTONIO UREGO BARRETO.

En el caso de lo contemplado en el segundo inciso del citado artículo, al ciudadano LUIS ANTONIO UREGO BARRETO, tampoco es una persona jurídica.

Solo en el tercer inciso, se permite, **a voluntad del interesado**, que el adquirente a cualquier título pueda intervenir como litisconsorte del anterior titular. No como "sucesor procesal", a la fuerza y sin que se le corran términos para excepcionar: solo debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Es como si, a un condenado a muerte, que no ha sido capturado, se le designara un inocente sustituto para que lo reemplazara en el corredor final, hacia la cámara de gas, a escasos días de su ejecución, sin derecho a decir nada antes de morir...

2.13 En auto del 6 de julio de 2020, sin resolver un incidente de nulidad presentado por un tercero aun no estaba reconocido, se ordenó notificar al sucesor procesal, **SIN CONCEDERLE TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, e presentar excepciones.** Obsérvese que, la vinculación del ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño, como "sustituto", se da con **posterioridad** al inicio del trámite incidental de la nulidad.

2.14 Esta actuación hace caso omiso de que, la garantía hipotecaria, que dio origen al "proceso ejecutivo mixto", corresponde a una deuda del extinto sistema UPAC, declarada inexecutable por la Corte Constitucional. Ni siquiera tiene en cuenta que, en la anotación número 12 del certificado de tradición del predio sequestrado, fue levantado el embargo, por cuenta de la obligación hipotecaria. Y, aun así, vuelve y reanuda la ejecución ilegal e inconstitucional.

5

2.15 En forma incomprensible, acá, se pretende hacer creer que, el embargo de los remanentes del proceso hipotecario conlleva a que la garantía hipotecaria, se haga extensiva al acreedor quirografario... A quien compró una cartera castigada.

Semejante despropósito jurídico, de subrogar una garantía real, objeto de un proceso hipotecario **terminado**, dentro de unos remanentes dejados en favor de un proceso ejecutivo singular, no tiene cabida en ninguna rama del derecho colombiano.

2.16 Si bien, el Código General del Proceso no señala, taxativamente, la causal de nulidad originada en una violación de la Constitución, lo cierto es que, la Carta, en su artículo 230, establece la primacía del ordenamiento constitucional por encima de la ley: El sistema UPAC es inconstitucional. La Corte constitucional lo declaró inexecutable. Y el mismo alio tribunal dispuso la terminación obligatoria de todos los procesos de ejecución que existieran con base en dicho sistema UPAC.

2.17 Al apartarse de la jurisprudencia constitucional, y ejecutar una deuda y una garantía hipotecaria basada en una norma expirada del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución, todo este proceso se convierte en una **vía de hecho**, en una actuación antijudicial que violenta, injustificadamente, derechos fundamentales del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**: No sobra recordar que, el proceso que aquí se adelanta, se basa en una "compra de carter" relativo a un proceso que se originó en

2 Cuarto Inciso del auto de agosto 27 de 2019.

1997 sobre una deuda contratada con el terrible e inexecutable sistema UPAC, que arrojó a miles y miles de colombianos y los despojó -cruelemente- de sus viviendas-.

2.18 Es de advertir que, aunque el señor AGUDELO AVENDAÑO, fue vinculado, en forma ilegal e irregular, como sucesor procesal, se dispuso que asumiera el proceso en el estado en que se encontraba, sin darle la oportunidad de presentar excepciones ni controvertir los presupuestos de las demandas presentadas por hechos en los cuales NADA TUVO QUE VER. Y donde se actuó en contra de Constitución y de la Ley.

2.19 No sobra recordar que, aquí, se negó al ciudadano AGUDELO AVENDAÑO su intervención como litisconsorte del anterior titular, mediante providencia de octubre 23 de 2015, infringiendo, nuevamente, lo dispuesto en el ya mencionado art. 68 de la ley 1579 de 2012.

Ciudadano MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO, es una persona discapacitada, de avanzada edad, que está viendo en peligro su vivienda por una acción judicial instaurada en contra de otra persona, por una deuda en UPAC que no ha contratado y donde lo han vinculado sin darle la oportunidad de defenderse (presentar excepciones).

III Pruebas

3.1 Certificado de tradición de la vivienda del vinculado forzoso, con matrícula inmobiliaria número **505-40166397**, donde se observa en su anotación número 017 la inscripción de la sentencia que declaró la pertenencia en favor del vinculado forzoso. Un folio.

3.2 Archivo en formato PDF del movimiento del proceso ejecutivo hipotecario, el cual está terminado por Ministerio de la ley, en febrero 7 de 2008. En ese sentido, la ejecución "mixta" que se adelantó, vuelve e infringe el debido proceso constitucional, desconociendo, simultáneamente, decisiones judiciales en firme, órdenes de la Corte constitucional y el principio de la cosa juzgada. 3 folios.

IV Petición

Declarar la terminación del proceso hipotecario acumulado, por ministerio de la ley, una vez más, conforme con la sentencia de la Corte Constitucional que dispuso la terminación inmediata de los procesos originados en deudas del sistema UPAC. Situación irregular que permitió "subrogar" una garantía real otorgada sobre una deuda de UPAC, ya extinta, a un acreedor sin garantía hipotecaria....

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2 del art. 2 del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T.P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá.

Teléfono: 601 373 2200. Celular: 300 373 2200 Whatsapp

Correo electrónico:

info@abogadosvelez.com

abogadosvelez@gmail.com

abogadvlezm@outlook.com

www.abogadvvelez.com

9291



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No.: 210617615844112439 Nro Matricula: 505-40166397
Pagina 1 TURNO: 2021-225214

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 01:36:34 PM
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
CIRCULO REGISTRAL: 505 - BOGOTA ZONA SUR, DEPTO. BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 07-12-1993 RADICACION: 1993-77214 CON: SIN INFORMACION DE: 11-11-1993
CODIGO CATASTRAL: AAA000125BR00D CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPPEL:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CASIDA Y LINDEROS
APARTAMENTO 605 ESTA LOCALIZADO EN EL SEXTO PISO A NIVEL + 14.50 MTS. SU AREA PRIVADA ES DE 56.89 M2.SU ALTURA LIBRE DE 2.20
MTS. CON UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 1.07%. UBICADO EN EL EDIFICIO "QUINTA RAMOS IV ETAPA" CUYOS LINDEROS
DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES ORBANA EN LA ESCRITURA N 5774 DEL 28-10-1993. LA OTRA PARTE LA HUBO VILEGAS ARGUINIEGAS CESAR
DECRETO 7711 DEL 08-07-94.....

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS, METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
PROMOTORA QUINTA RAMOS LTDA., ADQUIRO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A VILEGAS ARGUINIEGAS CESAR HERRANDO POR LA
ESCRITURA #294 DEL 19-12-1991 NOTARIA 44 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-4880580- ESTE ADQUIRO ASIPARTERFOR ADJUDICACION
DERECHOS DE CUOTA DE GONZALEZ BLANCA CECILIA, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA 17-05-
1988.-) OTRA PARTE LA HUBO VILEGAS ARGUINIEGAS CESAR HERNANDO, POR COMPRA A LOS LDOZ BECERRA PURIFICACION MARTINEZ DE
MILA A MARIA ELISA GONZALEZ DE REY MARIA LIBARDIA SUAREZ DE QUINTERO ANA SILVIA SANABRIA CARLOS MISSEL DAZA DE VERGARA
ELVA, AL VAYADO DESOCHA MARIA DE JESUS, SANCHEZ DE VASQUEZ ANA JULIA ROSA DE BELARMINO ANA MERCEDES, MORENO
MONTOVA CARLOS GARZON GONZALEZ JORGE ENRIQUE, TORRES BARRETO JORGE ENRIQUE MARTINEZ MURCIA GUSTAVO SABOGAL
MERCEDIS RODRIGUEZ DE PEREZ MARIA DEL CARMEN, BARON VASQUEZ PEDRO AMADOR VAL ENCIA GUERRON RAUL GONZALEZ
ANTONIO MARTINEZ MURCIA MARIO NOE MONTOVA JUAN LOPEZ HERNANDEZ PASTOR CEREBA ROSA EL ENA BARBERA GONZALEZ
CONCEPCION, POR ESCRITURA #1289 DEL 13-08-1987 NOTARIA 17 DE BOGOTA, CUOTRA PARTE LA ADQUIRO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA
(SI) QUE LE PUEBAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DE MERCEDES RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ RODRIGUEZ JUAN RAMON, POR
LA ESCRITURA #1290 DEL 13-08-1987 NOTARIA 17 DE BOGOTA RES. AL FL. 050-6978421.-) OTRA PARTE LA HUBO VILEGAS ARGUINIEGAS CESAR
HERRANDO, POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A AMAYA DE GARCIA MERCEDES, QUE LE PUEBAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DE
AMAYA JOSE, SEGUN ESCRITURA #1291 DEL 13-08-1987 NOTARIA 17 DE BOGOTA.-) OTRA PARTE LA ADQUIRO POR COMPRA DERECHOS Y
ACCIONES SOBRE UNA CUOTA QUE LE PUEBA CORRESPONDER EN LA SUCESION DE BLANCA CECILIA GOMEZ A GONZALEZ MARIA LETICIA POR
LA ESCRITURA 1314 DEL 18-08-1987 NOTARIA 17 DE BOGOTA.-) LOPEZ BECERRA PURIFICACION, MARTINEZ DE MILA MARIA ELISA GONZALEZ DE
REY MARIA LIBARDIA, SUAREZ QUINTERO ANA SILVIA, SANABRIA CARLOS MISSEL DAZA DE VERGARA ELVA ROSA AL VAYADO DE SOCHA MARIA
DE JESUS SANCHEZ VASQUEZ ANA SILVIA POSADA DE BELARMINO ANA MERCEDES, MORENO MONTOVA CARLOS GARZON GONZALEZ JORGE
ENRIQUE, TORRES BARBERA JORGE ENRIQUE, MARTINEZ MURCIA GUSTAVO, SABOGAL CASTILLO JOSE DEL CARMEN MARTINEZ MURCIA
HECTOR JOSE, CALON ESTURBAN JOSE CUSTODIO AMAYA DE GARCIA MERCEDES, RODRIGUEZ DE PEREZ MARIA DEL CARMEN, BARON DUQUE
PEDRO AMADOR VAL ENCIA GUERRON RAUL GONZALEZ ANTONIO, MARTINEZ MURCIA MARIO NOE MONTOVA JUAN LOPEZ HERNANDEZ
PASTOR CEREBA ROSA EL ENA BARBERA GONZALEZ CONCEPCION, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN DECLARACION JUDICIAL DE
PERTENENCIA EFECTUADA POR EL SINDICATO DE BOSSAORES DE PRENSA SINDICATO CENTRAL DE LOTEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE
LOTEROS DE BAITO AUXILIO DE BOGOTA SINDICATO DE UNION DE LUSTRADORES DE BOGOTA SINDICATO BOGOTA DE VENDEDORRES DE
BILLETES DE LOTERIA SOCIEDAD LIMPIABOTAS DE BOGOTA, SEGUN SENTENCIA DEL 12-02-1979 DEL JUZGADO 13-CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA REGISTRADO AL FL. ANTES CITADO.-
DIRECCION DEL INMUEBLE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No.: 210617615844112439 Nro Matricula: 505-40166397
Pagina 2 TURNO: 2021-225214

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 01:36:34 PM
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
Tipo Folio: SIN INFORMACION
21 CL 13 SUR 8 50 AP 605 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 13 SUR 8-50
DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integracion y otros)
505 - 40060590
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
la guerra de la fe publica

AMOTACION: Nro 001 Fecha: 09-05-1993 Radicacion: 62149
Doc: ESCRITURA 2598 del 31-08-1993 NOTARIA 44 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 218 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: PROMOTORA QUINTA RAMOS LTDA.
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRERA"

AMOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-1993 Radicacion: 77214
Doc: ESCRITURA 5778 del 28-10-1993 NOTARIA 37 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 380 REGALAMIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
A: PROMOTORA QUINTA RAMOS LTDA.

AMOTACION: Nro 003 Fecha: 26-01-1995 Radicacion: 1595-5999
Doc: ESCRITURA 8904 del 28-12-1994 NOTARIA 37 de SANAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$29,224,000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA BOC0878619
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: PROMOTORA QUINTA RAMOS LIMITADA NIT# 980577829
A: URREGO BARRETO LUIS ANTONIO CCF# 19197731 X

AMOTACION: Nro 004 Fecha: 28-01-1995 Radicacion: 1595-5999
Doc: ESCRITURA 8904 del 28-12-1994 NOTARIA 37 de SANAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: URREGO BARRETO LUIS ANTONIO CCF# 19197731 X
A: BANCO GRANAHORRERA NIT# 980577829
CCF# 660054135

AMOTACION: Nro 005 Fecha: 21-04-1995 Radicacion: 1995-27513
Doc: ESCRITURA 1951 del 29-03-1995 NOTARIA 37 de SANAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 01:36:34 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION ESC:578 DE FECHA 20-10-84 CONTENIVA DE REGLAMENTO P. HORIZONTAL EN CUANTO LA DIRECCION CORRECTA ES CALLE 13 S N.º 50 Y NO CARRERA 13 SUR N.º 50 BR. 1128651-A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)
A: PROMOTORA QUINTA RAMOS LIMITADA NIT# 80077820

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-09-1995 Radicacion: 1995-67592
Doc: ESCRITURA 1614 del 24-08-1995 NOTARIA 44 de SANTIAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotacion No: 1

ESPECIFICACION: 860 CANCELACION HIPOTECA LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA EN CUANTO A ESTE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto) DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORBAR A: PROMOTORA QUINTA RAMOS LIMITADA NIT# 8600341337 CCF 1919731 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-09-1997 Radicacion: 1997-38622
Doc: OFICIO 789 del 08-04-1997 JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto) DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORBAR NIT# 8600341337 CCF 1919731 X
A: URBEGO BARRETO LUIS ANTONIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-08-1998 Radicacion: 1998-86247

Doc: ESCRITURA 9175 del 05-12-1997 NOTARIA 19 de SANTIAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 803 ACLARACION REGLAMENTO EN CUANTO SE APROBO ACOGERSE A LA LEY 16 DE 1985 POR ENDE REFORMAN EL ESTATUTO DEL REGLAMENTO DE COPROPETARIOS DEL EDIFICIO QUINTA RAMOS IV CREANDO ASILA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUGAR QUE SEPA LA RECTORA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)
A: EDIFICIO QUINTA RAMOS IV

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-07-2008 Radicacion: 2008-96398

Doc: OFICIO 43717 del 24-06-2009 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAMAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 16005 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)
A: I.D.U.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-08-2013 Radicacion: 2013-37374

Doc: ESCRITURA 158 del 01-02-2003 NOTARIA SESENTA Y UNO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 01:36:34 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0931 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA, LA ALCANCE DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 975 DEL 2001 Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONAN O MODIFICAN.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)
A: EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-09-2013 Radicacion: 2013-73745
Doc: ESCRITURA 2081 del 29-07-2013 NOTARIA SESENTA Y UNO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0801 ACLARACION ESCRITURA 156 DEL 07-12-2003 NOTARIA DE BOGOTA D.C. PRECISA TITULO POR EL QUE SE CONSOLIDO INICIALMENTE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)
A: EDIFICIO QUINTA RAMOS IV PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-01-2014 Radicacion: 2014-4293

Doc: OFICIO 870 del 18-02-2008 JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C. DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotacion No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto) DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORBAR NIT# 8600341337 CCF 1919731 X
A: URBEGO BARRETO LUIS ANTONIO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 16-01-2014 Radicacion: 2014-4293

Doc: OFICIO 670 del 18-02-2008 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C. DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO CONTINUAS VIGENTES A ORDENES DEL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD PROCESO EJECUTIVO N.º 04-00211 EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADO POR ESTE JUZGADO OFICIO N.º 2805.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)
DE: EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA
A: URBEGO BARRETO LUIS ANTONIO CCF 1919731 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-01-2015 Radicacion: 2015-4579

Doc: OFICIO 4548 del 20-08-2014 JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL CTO. DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EL EMBARGO DEL JUZGADO 34 DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO CONTINUA A DISPOSICION DEL JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO 2011-0694
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

189



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210617615844112439 Nro Matricula: 505-40166397
Pagina 5 TURNO: 2021-225214

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 01:36:34 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA
A: URREGO BARRETO LUIS ANTONIO CCF# 1919731 X

AMOTACION: Nro 015 Fecha: 21-10-2015 Radicacion: 2015-644892 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 3065 del 19-10-2015 JUZGADO 039 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA N.2015-0562 ESTE Y OTRO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO AVEINDADO MARCO FIDEL CCF# 7004263
A: DENNAS PERSONAS INTERVENIENTAS CCF# 1919731 X

A: URREGO BARRETO LUIS ANTONIO CCF# 1919731 X

AMOTACION: Nro 016 Fecha: 05-02-2016 Radicacion: 2016-42232 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 7964 del 02-02-2016 INSTITUTO DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVINCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVINCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 190 DE 2005 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

AMOTACION: Nro 017 Fecha: 22-08-2016 Radicacion: 2016-507794 VALOR ACTO: \$

Doc: SENTENCIA 00 del 08-08-2016 JUZGADO 039 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

A: AGUDELO AVEINDADO MARCO FIDEL CCF# 7004263 X

AMOTACION: Nro 018 Fecha: 11-03-2019 Radicacion: 2019-13077 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 1187 del 19-10-2018 JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO LABORAL: 0439 EMBARGO LABORAL N.2018-00597-00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ MURILLO SUILENIO LUIS CCF# 19261727
A: AGUDELO AVEINDADO MARCO FIDEL CCF# 7004263 X

NRO TOTAL DE AMOTACIONES: 18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anulada Nro: 0 No corrección: 1 Radicacion: C2907-11695 Fecha: 19-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUIN RES. NO. 0380



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210617615844112439 Nro Matricula: 505-40166397
Pagina 6 TURNO: 2021-225214

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 01:36:34 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE 244072007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5396 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR.
OFICINA Y COMENTARIO CORREGIDOS SI VALIEN LEY 157912 ART.59 OCF/ABG. 220CORR23 Fecha: 25-02-2015

Amotacion Nro: 14 No corrección: 1 Radicacion: FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-225214 FECHA: 17-06-2021

EXPEDIDO EN BOGOTA

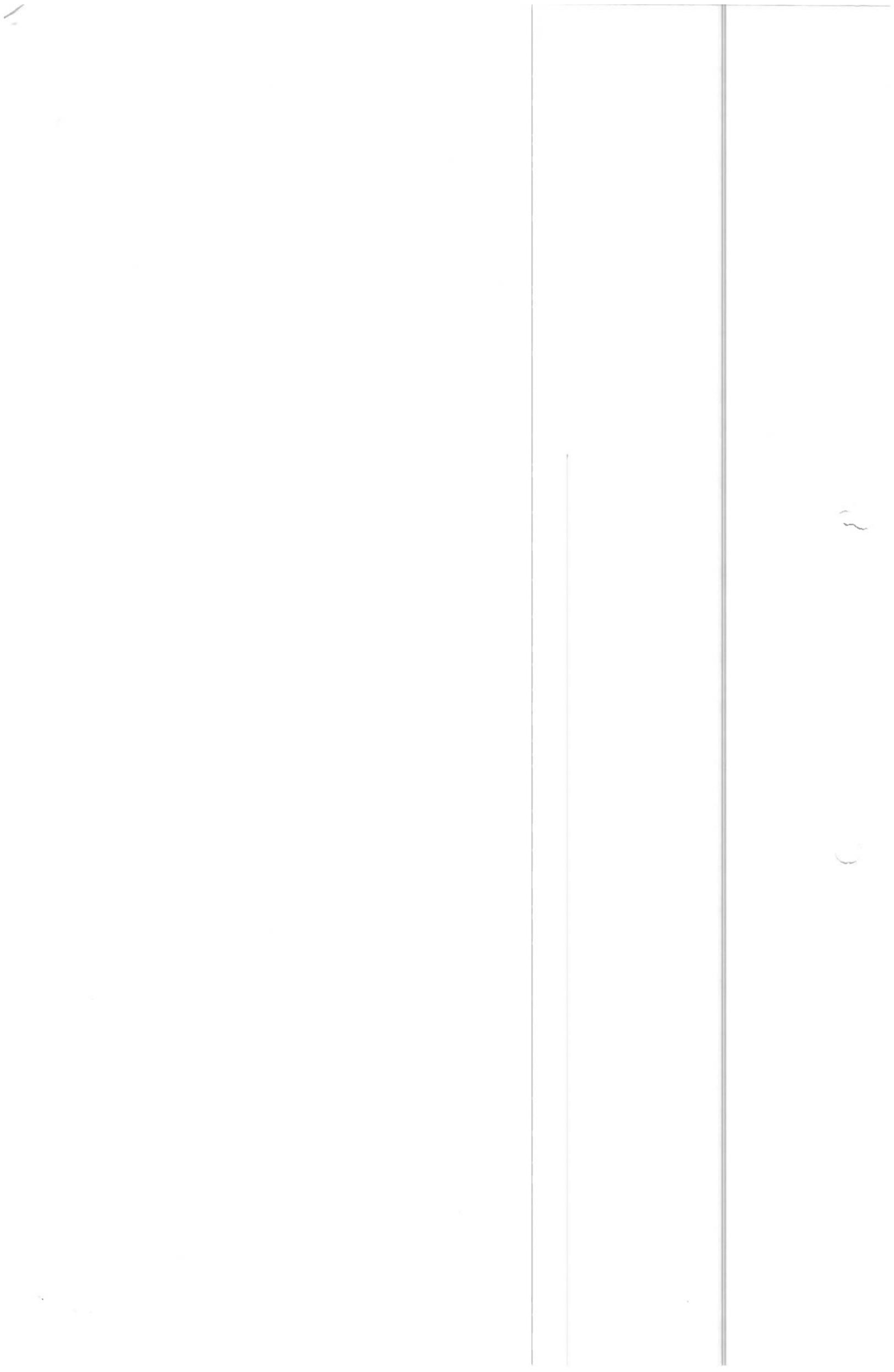
El Registrador: EDGAR JOSE MANEN AVILA



La guarda de la fe pública

7033

SI (A) (1)	PAGE NO. 10	UNIFORMS OF THE ARMY AND NAVY	CLASSIFICATION
			SECRET



1581

Señoría:
Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución
Carrera 10 número 14-30 piso 5
Bogotá D.C.

gsj5@ejecutor.candaj.comjudicial.gov.co
j5@ejecutor.candaj.comjudicial.gov.co

11001 31 03 040 2011 00694 00

Referencia: 2011-0694, Ejecutivo Mixto (40 C. Cio.)
Demandante: Edificio Quinta Ramos IV Etapa
Demandado: Luis Antonio Uribe Barreto
Asunto: Petición de aclarar auto de agosto 30 de 2022.

Guillermo Vélez Múllilo, o poderado del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, vinculado forzoso a esta actuación, en forma respetuosa, me permito solicitar la aclaración, en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, del auto calificado en agosto 30 de 2022 en el cual, aparentemente, se da cumplimiento a la ordenada por el superior jerárquico pero, sin tener en cuenta lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su parte motiva de la sentencia de tutela fallada contra este Despacho el 9 de febrero de 2022, radicado 11001-22-03-000-2021-02705-01.

Palinero. En efecto, el auto del 30 de agosto de 2022 no es claro en resolver lo planteado por la Corte, en el folio número 3 de la citada sentencia, donde el alto Tribunal concluye:

"Se modificará el fallo de primer grado para conceder el amparo, únicamente, por mora en el trámite del recurso de apelación que el actor formuló contra el auto que negó la nulidad que aquí también pidió. Lo dicho, porque el amparo incumple el requisito de residualidad respecto de la pretensión consistente en que «se termine el proceso por ministerio de la ley», en la medida en que no obra prueba en el expediente de que el actor haya solicitado eso mismo al juez natural.

Sin embargo, desde el 23 de febrero de 2022 se radicó, nuevamente, una de las múltiples peticiones de terminación de la demanda acumulada, por ministerio de la ley, demanda que, previamente, también se había decretado su terminación en el juzgado de origen. Por razones inexplicables, ~~o por ser lo determinado por la Corte Suprema de Justicia~~, el auto de agosto 30 de 2022, no resuelve esa petición, no la menciona y hace caso omiso a lo dicho por la Corte en su sentencia de acción de tutela fallada en contra de esta agencia judicial. Por eso, se impone la aclaración del mencionado auto para verificar si estamos o no ante una situación de desercato a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

1

Segundo. En igual sentido, el honorable Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de segunda instancia de mayo 2 de 2022, determinó:

3.4. No se realiza un análisis en detalle de la nulidad constitucional que plantea Suárez Agudelo (sic), de tratarse la deuda en recando de una obligación adquirida bajo el sistema UPAC, declarado inexecutable por la Corte Constitucional, al no comprender a una de las materias taxativas de las que puede conocer la segunda instancia, y haberse habilitado la alzada únicamente bajo lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del estatuto adjetivo, ello es, para la providencia que "niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva", sin comprender lo anterior las que se aleguen como de orden superior. Página 8, último párrafo, del auto que decretó la nulidad procesal.

De ahí que, también, el Tribunal Superior de Bogotá, determinó que, la primera instancia, es quien debe tramitar esta petición de terminación de la demanda acumulada por estar en manifiesta oposición a la Constitución al basarse en una ejecución del inexecutable sistema UPAC.

Tercero. El auto de agosto 30 de 2022 no especifica como es que se ha dado cumplimiento a las normas de orden público contenidos en el artículo 68 del Código General del Proceso, concretamente, lo dispuesto en su tercer inciso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho iligioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No específica, la providencia objeto de aclaración, dónde está la aceptación expresa de ambos demandantes en acumulación, para que se configure esta sustitución. Ni menos, dónde está ejerciendo, el ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño, la facultad (voluntad) que implica el término "podrá", aquí interpretado como "deberá". Por cuanto en el auto se habla de la solicitud de la parte demandante (que son dos), sin que se evidencie el pronunciamiento expreso de la otra demandante, incumpléndose, así, un requisito expreso de la norma.

De otro lado, la petición del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, no se refiere a la sustitución procesal sino a la figura de la intervención como litisconsorte del anterior titular. Maxime que, la tardía vinculación, le quiere cercenar su legítimo derecho a la defensa:

¿Por qué vincular, forzosamente, a alguien y, al mismo tiempo negarle cualquier mecanismo de defensa?

2

Pruebas para tramitar la solicitud de aclaración.

1. Constancia de envío de la petición de terminación de la demanda acumulada por ministerio de la ley, de fecha 23 de febrero de 2022. Un folio.
2. Constancia de entrega del mensaje de datos en la oficina de gestión documental, con fecha 23 de febrero de 2022. Un folio.
3. Constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del Juzgado, con fecha 23 de febrero de 2022. Un folio.
4. Copia de la sentencia de tutela aludida, proferida en contra de este Despacho por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 9 de febrero de 2022.
5. Copia de la petición enviada con anterioridad, sin anexos completos. Petición no resuelta por su Despacho y presentada al Subdirector por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Distrito. 16 folios.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2 del art. 2 de la ley 2213/22).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá.

Teléfono: (601) 373 2200.

Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correo electrónico: info@abogadovelez.com

abogadovelez@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

www.abogadovelez.com

Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00. Ejecutivo mixto de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de terminación por ministerio de la ley

Asunto: Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00. Ejecutivo mixto de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de terminación por ministerio de la ley

Dir: Oficina Abogado Vélez <abogadovelezm@outlook.com>

Fecha: 23/02/2022, 1:00 p. m.

Para: fideli.agudelo@corredor.com

CC: info@abogadovelez.com

Cordial saludo. Conforme con solicitud enviada por ustedes, acerca de que no podían imprimir la petición anterior por extensa, la remito, nuevamente, sin los anexos que contienen mayor número de páginas.

Guillermo Luis Vélez Murillo, apoderado del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, vinculado Irregular y forzoso en esta actuación, en forma respuosa, solicito que se tenga en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de febrero 9 de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada en contra de este juzgado. Allí, en su folio 3, se plasmó:

2.2. CONSIDERACIONES

Se modificará el fallo de primer grado para conceder el amparo, únicamente, por mora en el trámite del recurso de apelación que el actor formuló contra el auto que negó la nulidad que aquí también pidió. Lo dicho, porque el amparo incumple el requisito de residualidad respecto de la pretensión consistente en que se termine el proceso por ministerio de la ley, en la medida en que no está basado en el argumento de que el actor haya solicitado eso interno al juez ordenar... El resultado es nulo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, dentro del fallo proferido contra este juzgado, solicito resolver la petición de terminación del proceso hipotecario acumulado por ministerio de la ley, conforme al escrito allegado como archivo adjunto.

Agradezco su gentil colaboración.

Favor enviar constancia de recepción de este mensaje. Gracias.



Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

Celular: +57 300 373 2200 (WhatsApp)

Teléfono: +57 601 373 2200

Carrera 19C número 25-02 sur

Bogotá, D. C. Colombia

Correo electrónico: info@abogadovelez.com

abogadovelezm@outlook.com

www.abogadovelez.com

Adjuntos: 00_Petición de terminación del proceso acumulado sin anexos.pdf

518 Kb

1061

abogadovelezm@outlook.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: gdo.fejechta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022, 1:03 p. m.
Asunto: Entregado: Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo mixto de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de terminación por ministerio de la ley

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gdo.fejechta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo mixto de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de terminación por ministerio de la ley

abogadovelezm@outlook.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: j05fechta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022, 1:03 p. m.
Asunto: Entregado: Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo mixto de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de terminación por ministerio de la ley

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j05fechta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo mixto de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de terminación por ministerio de la ley



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Estudios III

OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE

Magistrado Ponente

STC1264-2022

Radicación n° 11001-22-03-000-2021-02705-01

(Aprobado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se desata la impugnación del fallo de 15 de diciembre de 2021, proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que Marco Fidel Agudelo Avendaño instauró contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el asunto n° 2011-00694-00.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó decretar la nulidad del proceso ejecutivo mixto n° 2011-00694-00 y que se dé por terminado este litigio *«por ministerio de la ley»*.

Radicación n° 11001-22-03-000-2021-02705-01

En síntesis, indicó que es el actual propietario del apartamento 605, interior 4, ubicado en la calle 13 sur #8-50 de Bogotá, sobre el cual le fue reconocida la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el proceso de pertenencia n° 2019-01045-00. El Juzgado accionado en auto de 6 de julio de 2020 lo vinculó como *«sucesor procesal»* del deudor en el proceso n° 2011-00694-00, sin darle la posibilidad de presentar excepciones ni de defenderse. Por esa razón, entre otras, solicitó la nulidad del proceso, la cual fue negada en proveído de 25 de mayo de 2021 y no le concedieron la apelación por no contar con los recursos necesarios para pagar las copias. Señaló que su vivienda está en peligro, es una persona de la tercera edad y se encuentra discapacitado.

2. El juzgado realizó un recuento de las actuaciones y defendió la legalidad de la actuación.

3. El *a quo* desestimó la queja por infringir el presupuesto de inmediatez ya que la decisión del Juzgado que lo vinculó al proceso como sustituto del ejecutado fue proferida hace más de seis meses. Por otro lado, frente a la nulidad presentada por el actor, señaló que no se cumple con el requisito de subsidiariedad comoquiera que aún se encuentra en trámite lo relativo a la apelación subsidiaria que interpuso contra la providencia que negó la solicitud de anulación.

4. El gestor impugnó porque, contrario a lo que expuso el Tribunal, él no se mantuvo en silencio durante tanto tiempo pues *«si interpuso un incidente de nulidad, por dicha situación (...) esta actuación, no llegó ante el honorable Tribunal porque el*

lebm

2019/1

RE: Rad: 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de aclaración de auto de agosto 30 de 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 9:17

Para: Oficina Abogado Guillermo Vélez <abogadovelezm@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 5430-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LUIS VÉLEZ MU - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Petición de aclarar auto de agosto 30 de 2022. //De: Oficina Abogado Guillermo Vélez <abogadovelezm@outlook.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:34// MICS

5

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Oficina Abogado Guillermo Vélez <abogadovelezm@outlook.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo de Quinta Ramos contra Luis Urrego, petición de aclaración de auto de agosto 30 de 2022

Cordial saludo.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño vinculado **forzoso** a esta actuación, en forma respetuosa, presento solicitud de aclaración de la providencia de agosto 30 de 2022. Agradezco su gentil colaboración.

Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.



Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)

Fijo: 601 373 2200 (fax)

Carrera 19C 25-02 sur

Bogotá D.C. Colombia

abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

info@abogadovelez.com

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5430-22
Fecha Recibida	09-05-22
Numero de Folios	9
Quien Recibió	RUC



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

09 SET. 2022

En la Fecha:

Pasan las Copias al Despacho con el anterior escrito.

El(ta) Secretario(a)

Solicitor Nelson Cruz



Fl. 382

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 40-2011-00694-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede, puesto que no se evidencia que la providencia de fecha 30 de agosto de 2022 pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

Advierta el memorialista que allí se explicó con suficiencia el motivo de la vinculación del señor Agudelo Avendaño al presente proceso y las razones por las que se encontraron reunidas las exigencias procesales para considerarlo como un verdadero sucesor procesal del demandado, asimismo, en los términos en que tomaría el proceso.

Ahora bien, frente al cumplimiento de las ordenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC1264-2022, se debe poner de presente que la orden impartida por la corporación fue la de impulsar en legal forma el recurso de alzada formulado por el accionante en contra del auto del 25 de mayo de 2021, a lo que se dio cabal cumplimiento por parte de esta judicatura como lo demuestra el proveído adiado 15 de febrero de 2022, al punto que, en decisión del pasado 2 de mayo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió lo pertinente frente a dicha censura.

Ahora bien, se debe poner de presente que la colegiatura anuló sendas actuaciones, entre ellas, lo referente a la terminación del proceso, de modo que, como en los escritos precedentes se requirió nuevamente, el despacho procederá a pronunciarse a continuación.

Así las cosas, el despacho NIEGA por improcedente la terminación del proceso, pues el despacho no encuentra acreditadas causales legales o jurisprudenciales para la culminación de este proceso.

A pesar de que en el presente juicio mixto se están ejecutando sumas convenidas en UPAC's no se observan requisitos legales y jurisprudenciales para su terminación pues la falta capacidad de pago del demandado está más que evidenciada, si se tiene en cuenta que en el presente asunto también se adelanta una demanda acumulada, la cual, por cierto, persigue las expensas de administración que generadas por el predio objeto de hipoteca en este asunto.

De manera que, ante la existencia de otro proceso inhibe la exigencia de requisitos adicionales para el adelantamiento de la ejecución pues según ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia la falta de ese requisito "(...) no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo (...), por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad

financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo"

NOTIFÍQUESE

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las
08:00 AM


Larena Beatriz Manjarrés Vera
SECRETARIA

• Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de noviembre de 2015. STC-15487-2015, rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e69c103713b6f8e0c0635d7a26356ca17231fd32c9b60890f520a428ea48b1**

Documento generado en 19/09/2022 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos C.C. 39.563.389

Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución

Carrera 10 número 14-30 piso 5

Bogotá D.C.

gaitejecutiva5civil@cajamajudicial.gov.co

josejecutiva5civil@cajamajudicial.gov.co

11001 31 03 040 2011 00694 00

Referencia: 2011-0694, Ejecutivo Mixto (40 C. Civ.)

Demandante: Edificio Quinta Ramos IV Etapa

Demandado: Luis Antonio Urrego Barreto

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del ciudadano **Marco Fidel Agudeo Avendaño**, vinculado forzoso a esta actuación, en forma respetuosa, interpongo, como principal, el recurso de reposición, subsidiario del de apelación, en contra de la ilegal, inconstitucional y desconcertante providencia de septiembre 19 de 2022, solicitando que se revoque la insólita decisión de continuar con la ejecución de una deuda en UPAC y, en consecuencia, se decrete la terminación de dicha demanda acumulada y se disponga la cancelación del gravamen hipotecario.

I Motivos para Interponer el Recurso.

1.1 La providencia impugnada carece de motivación y, **en forma insólita**, afirma que no "encuentra acreditadas causales legales o jurisprudenciales para la culminación (sic) de este proceso". En ese sentido, el auto controvertido se constituye en una actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la ley pues, el sistema UPAC, al ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional, dejó de existir para el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, su honorable Despacho, considera que una ejecución, originada en una deuda **ilícita** (prohibida o excluida por la ley) no violenta los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la vivienda digna, a la propiedad privada y a la libertad del vinculado forzoso (esclavitud).

1.2 La ilegal e irregular ejecución, adelantada en contra de un ciudadano que no debe nada y, ni siquiera, conoce al supuesto acreedor, es absolutamente improcedente pues no cumple el requisito de procedibilidad de haber reestructurado el saldo de la obligación vigente al día 31 de diciembre de 1999, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000, y sin tener en cuenta el cómputo de los intereses que pudieran haberse causado desde dicha fecha. Por lo tanto, esta ejecución hipotecaria, jamás debió iniciarse y se está ante una actuación que podría trascender a la justicia penal teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 413 y 414 del Estatuto Punitivo, al preferir un mandamiento de pago en forma ilegal y negarse, en forma injustificable, a dar por terminada la ejecución ilegal.

1.3 El auto impugnado, al actuar en contra del mandamiento claro y expreso de la ley, contenido en el tercer párrafo del artículo 42 de la ley 545 de 1999, se convierte en una clara e inexcusable "Vta de hecho", inadmisibles en una actuación judicial. No aparece, por ninguna parte del expediente, la reliquidación del crédito conforme lo disponen la ley y la jurisprudencia para la continuación del proceso, efectuada en favor del deudor Luis Antonio Urrego Barreto.

1.4 El desconcertante argumento, contenido en la providencia recurrida, de que, la antijudicial ejecución de una deuda en UPAC, se sanea o legaliza por su acumulación con una demanda por cuotas de administración, huela a la sangre de cualquier jurista, ofende a cualquier ciudadano del común, viola los más elementales principios del derecho y de la ética profesional. Es como si, algún criminal, matarea a su hijo y, para enmendar la situación, tuviera otro niño para ubicarlo junto al cadáver de su víctima, y así estaría **legalizando o legitimando** su accionar antijudicial.

1.5 Por todos es sabido que, un árbol envenenado, da frutos igualmente envenenados; no puede, el delito o la admisión irregular e ilegal de la demanda por una deuda en UPAC, ajustarse a la legalidad por estar acumulada con otra actuación ejecutiva singular. Esta nueva teoría, expresada en la providencia atacada, permite, por ejemplo, ejecutar una letra falsa, simplemente acumulando su ejecución o demanda con la demanda de un pagaré verdadero. Sin poder oponerse excepción alguna al ífido valor espurio porque, simplemente, el ífido valor legítimo lo legalizaría...

II Petición

Muy comedidamente, pido reponer el auto de septiembre 19 de 2022, que niega la aplicación de la Constitución, de la jurisprudencia constitucional y de la ley escrita, continuando con la ejecución de una obligación ilegal y jurídicamente inexistente.

Subsidiariamente, de no decretarse la terminación de la ejecución hipotecaria ilegal, por las causales señaladas por la jurisprudencia y la ley 546 de 1999, solicito concederme el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,

Sin firma autografiada, fecha 21 del Jun. 2 del Dos. Tigo. Año 2023.

Guillermo Luis Vélez Murillo

PARAGRAFO 3o. Los demandados, cuyos obligaciones se encuentran vencidas y, sobre las cuales, terca al proceso, jurar aler que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, decidán acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario. También deberán solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor, anterior al inicio del proceso, la impugnación de su obligación de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a cancelar el crédito. Si dentro de dicho término no se reestructura el crédito, el deudor incurrirá nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

T. P. 138.861 de C. S. J.
Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá.
Teléfono: 601 573 2453.
Celular: 300 373 2200 WhatsApp
Correo electrónico: info@abogadavelez.com
abogadavelez@mscmail.com
abogadavelezm@outlook.com
www.abogadavelez.com

5
004

RE: Rad: 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo de Quinta Ramos contra Luis Urrego, Recurso de reposición, en subsidio apelación auto de sept. 19 de 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 14:38

Para: Oficina Abogado Guillermo Vélez <abogadovelezm@outlook.com>

Buen día

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **23 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **040-2011-694 del Juzgado 5°**

JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Oficina Abogado Guillermo Vélez <abogadovelezm@outlook.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 16:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo de Quinta Ramos contra Luis Urrego, Recurso de reposición, en subsidio apelación auto de sept. 19 de 2022

Cordial saludo.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, vinculado forzoso a esta actuación, en forma respetuosa, interpongo, como principal, el recurso de reposición, subsidiario del de apelación, en contra de la ilegal, inconstitucional y desconcertante providencia de septiembre 19 de 2022, solicitando que se revoque la insólita decisión de continuar con la ejecución de una deuda en UPAC y, en consecuencia, se decrete la terminación de dicha demanda acumulada y se disponga la cancelación del gravamen hipotecario.

Agradezco su gentil colaboración.

Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.



Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)
Fijo: 601 373 2200 (fax)
Carrera 19C 25-02 sur
Bogotá D.C. Colombia
abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com
info@abogadovelez.com

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá S. C.
 TRAFICADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha: 06/10/22 se firmó y se recibió en el despacho
 conforme a lo prescrito en el artículo 319 del
 C. C. P. el cual con el número del 09/10/22
 y vence en: 11/0/22
 El secretario: _____

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 18 OCT. 2022

TV. Recurso

GA

(1)

380

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO hipotecario. 40- 2011-694.
DEMANDANTE: EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA.
DEMANDADA: LUIS ANTONIO URREGO.

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, identificado con la cédula No. **C.C. 19.406.328 Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá**, abogado debidamente inscrito con tarjeta profesional No. **154.671 C.S.J.**, actuando en mi calidad de cesionario de la parte demandante, me permito describir el recurso de reposición y subsidiario de apelación que elevara el profesional que representa a la parte pasiva en contra del auto calendarado septiembre 19 del 2022.

El recurso de reposición tiene por fundamento en que el funcionario revise la legalidad de su propia decisión, mirar que el mismo esté en consonancia con las disposiciones que lo regulan, cuando en él se emita una decisión contraria a la ley, o enmendar el error cometido en la misma

En este evento, no se observa en los argumentos del recurso, establecer que cuestiona el profesional de la decisión impugnada, o que se establezca cual fue el error cometido por el funcionario.

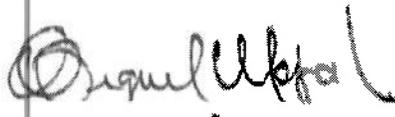
Esto es el del 19 de septiembre del 2022, está resolviéndose una solicitud de aclaración a lo decidido en el auto del 29 de agosto del 2022, por ende, el recurso se debió interponer contra esta última providencia y no contra el auto que resolvió la aclaración.

Entonces con base en lo anterior debe procederse al rechazo de plano frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado contra esta decisión del 19 de septiembre del 2022.

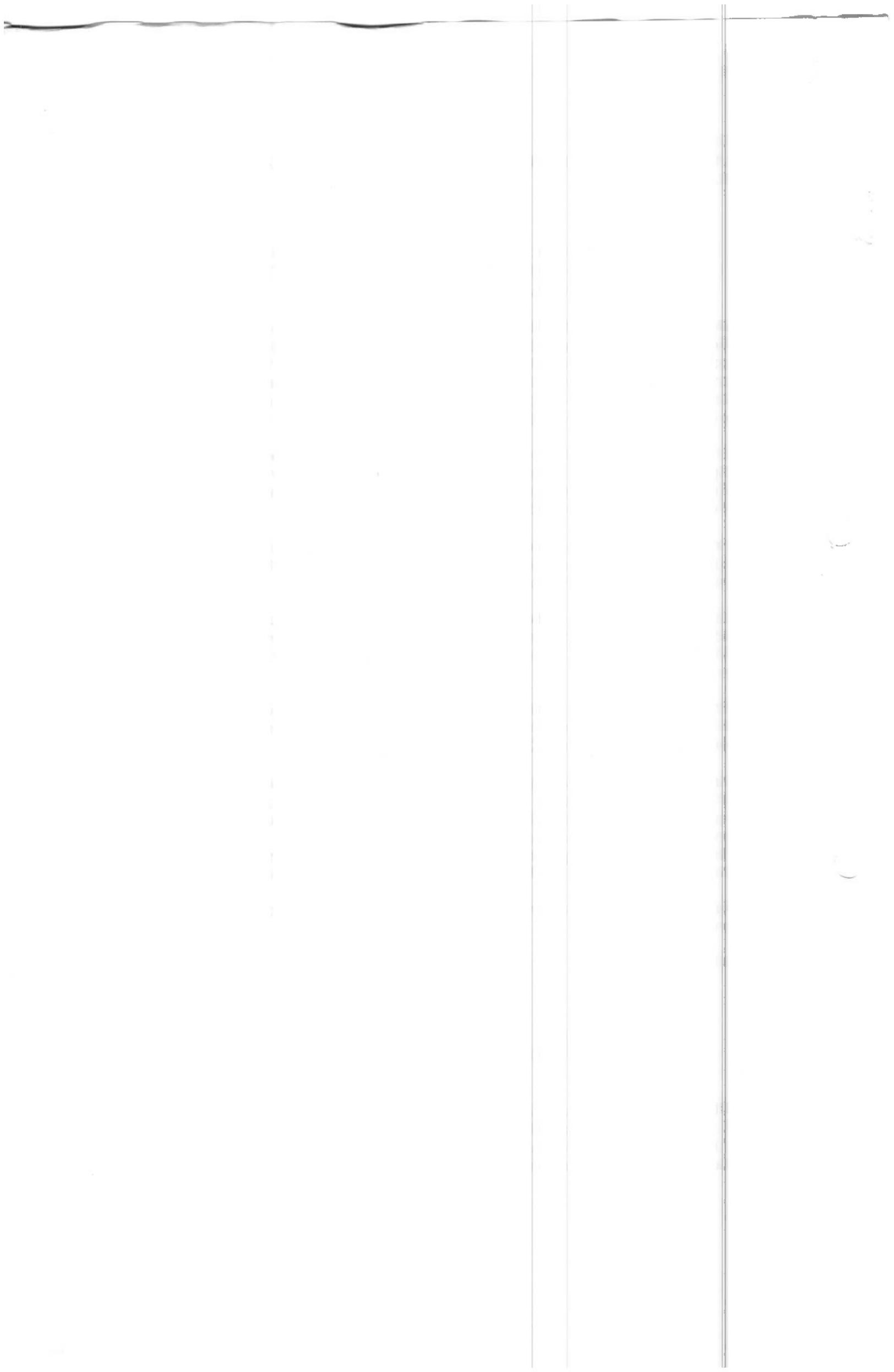
Ya los demás argumentos no requieren estudio señor Juez, porque no son más que unos rebuscados elementos de juicio a priori del apoderado de la parte pasiva, para torpedear, dilatar la continuidad del proceso en el evento de que persista con la presentación de recursos como el que antecede, señor juez, le solicito, en forma definitiva compulsar copias ante el CONSEJO investigativo pertinente, para que se investigue los posibles conductas que constituyan falta contra la ética del abogado.

Bastan las anteriores consideraciones para rechazar de plano el recurso presentado.

ATENTAMENTE.



MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C.C N° 19.406.328 expedida en Bogotá.
T.P. No. 154.671 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: abogadomiguelmm@hotmail.com



RE: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION 11001310304020110069400 EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA V LUIS ANTONIO URREGO CARRETO

386

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:16

Para: Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6142-2022, Entidad o Señor(a): MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION//De: Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com> Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:40//MICS

5

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

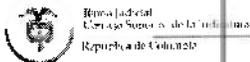
LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2022	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6142-2022
Fecha Recibido	10-10-22
Número de Folios	2
Quien Recibió	MICS

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION 11001310304020110069400 EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA V LUIS ANTONIO URREGO CARRETO

Buenos días

Adjunto recurso.

gracias

MIGUEL MEJIA
T.P. No. 154.671

18 OCT. 2022
Descom Trol do
GHC

(2)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 40-2011-00694-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte demandada interpuso contra el auto del 19 de septiembre de 2022 (fl. 382, C.5).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el Despacho, comoquiera que, en su consideración, el presente proceso se adelanta en contra de su defendido de forma ilegal e inconstitucional, pues en el presente asunto no está acreditado el presupuesto de la RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO al tratarse de obligaciones constituidas en UPAC, luego, se está actuando en contravía de las disposiciones de la Ley 546 de 1999.

Adujo que, el argumento del despacho "*hiela la sangre de cualquier jurista, ofende a cualquier ciudadano del común, viola los más elementales principios del derecho*", pues, no puede la admisión irregular o ilegal de la demanda en UPAC ajustarse a la legalidad por estar acumulado otro ejecutivo singular.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado, para que, en su lugar, se decrete la terminación del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado ha de prosperar por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, según lo precisó la sentencia de unificación SU-813 de 2007, la Corte Constitucional estableció por mandato del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que la entidad acreedora debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en la jurisprudencia constitucional y en las preferencias del deudor sobre las líneas de financiación y que si las partes no alcanzaban un acuerdo podría, incluso, la Superintendencia Financiera definir los respectivos términos del pago, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su solución.

Frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Corte Suprema de Justicia ha recordado que:

«(...) [el] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, **se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999...** cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.

(...)

Por esto, **es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo»¹ (negrilla fuera del texto original)**

¹ Corte Suprema de Justicia STC, 3 Jul. 2014, Rad. 2014-01326-00, reiterada en STC 7 Abr. 2015 Rad. 00601-00 y STC 9555-2015, entre otras.

En cuanto a los requisitos de los créditos que deben ser objeto de reestructuración se ha establecido jurisprudencialmente que ello depende del momento en que se otorgó el crédito:

"En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

[...] siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)²³

En efecto, la reestructuración supone en principio un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, y de no llegarse a ese consenso preciso era acudir a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación SU 787 de 2012, en la que concluyó que debían terminarse esos procesos, siempre que se cumplieran ciertos requisitos:

"Para la Corte, en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, los procesos ejecutivos deben terminar en todo caso, "[s]in perjuicio de la facultad de la acreedora de iniciar un nuevo proceso, una vez convertido el crédito y adecuado los documentos que lo contienen, si el deudor no se aviene a la reestructuración del crédito, e incurre en mora." Esto es, precisa la Corte que, al terminar el proceso ejecutivo, si subsisten saldos insolutos, debe reestructurarse el crédito y que si el deudor no se aviene a ello, incurre en nueva mora, que daría lugar a iniciar un nuevo proceso ejecutivo."

Son diversas las citas similares que se hacen a lo largo de la sentencia referida y al momento de analizarlas en conjunto concluye que ante la falta de otra directriz es

² Ver en el mismo sentido, CSJ STC, 28 Mar. 2012, Rad. 00546-00 y STC, 20 Mayo 2013, Rad. 2013-00914-00.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 20 de agosto de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Referencia: 11001-22-03-000-2015-01671-01 Reitera lo manifestado en las sentencias CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015

la jurisprudencia la que debe fijar los parámetros para efectuar una reestructuración adecuada en caso de renuencia del deudor:

"c) *La anterior posibilidad interpretativa conduce a la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, **surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito.***

*En ese contexto, tenía pleno sentido la terminación del proceso ejecutivo en curso, y la disposición de que si, dentro del crédito reestructurado, **el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo.***

*Sin embargo, esta opción enfrenta una dificultad, que no fue abordada de manera expresa por la Corte, y es que la reestructuración de un crédito supone, **en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, no podría reestructurarse la obligación,** y, pese a que la Corte ha expresado lo contrario, lo lógico sería que el proceso continuara su curso. Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia puede interpretarse en el sentido de que surge una obligación para el acreedor de reestructurar la obligación.*

En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.

Para ese efecto era preciso fijar unos criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el de que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora.

De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. [...]

*Una segunda posibilidad, **entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas.** Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.*

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración[...]

Las anteriores opciones enfrentan sin embargo, una última dificultad, que reside en el hecho de que, entre las condiciones de la reestructuración, que se derivan de la naturaleza de las cosas, están las de que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito."

En la misma sentencia, el Máximo Tribunal Constitucional indicó las reglas aplicables sobre la materia, así:

"(i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación." (Se destaca).

Tal como se ha dicho, las entidades financieras tienen el deber ineludible de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda pactados en UPAC's vigentes al 31 de diciembre de 1999, como es el caso que nos ocupa, pues para aquella época todos los créditos constituidos de esa forma quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su vivienda.

El incumplimiento de esa carga, se insiste, constituye un obstáculo para el inicio o la continuación de los procesos ejecutivos hipotecarios al formar parte de un título ejecutivo complejo sin el cual se hace imposible obtener la orden de apremio.

En este caso, a folios 38 a 45 se observa que se realizó la reliquidación de la obligación, pero nada se dijo acerca de la reestructuración del mismo, no puede el ejecutante suponer que, por el hecho de haber realizado la reliquidación pueda relevarse su obligación de reestructurar, ya que se trata de etapas diferentes de contenido distinto, ambas obligatorias según lo decantado por la jurisprudencia en cita.

La jurisprudencia transcrita líneas atrás no deja asomo de duda en el hecho de que, si luego de realizar la reliquidación del crédito aún quedan saldos insolutos, debe practicarse su reestructuración, teniendo en cuenta las reglas ya mencionadas.

De manera que, la reestructuración resulta ser un trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos y no un paso discrecional para los acreedores dada su trascendencia de raigambre constitucional; de ahí que, en aquellos créditos de que trata la Ley 546 de 1999 y se promovió el juicio de ejecución allegando solo la reliquidación, no podía librarse la orden de apremio por falta de un requisito propio para la exigibilidad del título.

En el caso bajo examen, es evidente que al tratarse de un crédito de aquellos otorgado en UPAC's cuyo origen que se remonta con anterioridad al año 1999 requiere de reliquidación y reestructuración para su exigibilidad; sin embargo, tan solo fue aportada al proceso la primera de ellas, requisito indispensable, pues según se ilustró en las citas jurisprudenciales, la falta de realización de este procedimiento se

constituye en una limitación insuperable para la continuidad o inicio del juicio de ejecución.

En este punto, es preciso resaltar que jurisprudencialmente se han establecido ciertas excepciones a este requisito, consistentes en la acreditación de la falta de capacidad de pago del deudor, materializada en la existencia de otras ejecuciones en contra del deudor por otras obligaciones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - en la Sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, con radicado N° 68001-22-13-000-2016-00362-01, manifestó: *"Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumero las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario **cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica.**"* (subraya y negrilla propias del despacho)

De manera que, ante la existencia de otro proceso en contra del deudor inhibe la exigencia de requisitos adicionales para el adelantamiento de la ejecución pues según la aludida corporación la falta de ese requisito "(...) *no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo (...), por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo*"⁴

No obstante, en el caso bajo estudio no resulta ser aplicable dicha excepción, pues, se advierte que la parte demandante pretende ejecutar saldos insolutos de una obligación contraída en UPAC antes del 31 de diciembre de 1999 (folios 1 y 2, C.5), resultando por tanto forzoso el cumplimiento de la reliquidación y reestructuración del crédito previstos por la Ley 546 de 1999 Y sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en particular la C-955 de 2000 y SU-813 de 2007.

Por demás que, si bien al revisar todos los cuadernos que conforman el expediente objeto de inconformidad, se advierte que se adelanta también un proceso ejecutivo singular por unas obligaciones totalmente diferentes a la que se ejecuta en el presente proceso mixto, incluso, algunos embargos de remanentes, lo cierto es que, se trata de acciones dirigidas en contra del anterior propietario Luis Antonio Urrego Barreto, de manera que, la existencia de esos compulsivos en nada prueba la incapacidad económica del señor Marco Fidel Agudelo Avendaño, como para establecer la aplicación de la excepción antes aludida y, por contera, pasar por alto la falta de reestructuración del crédito que se ejecuta.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que, si bien existe una demanda acumulada y embargos de remanentes, lo cierto es que no es en contra del deudor hipotecario actual, lo que implica que el asunto no encuadra dentro de las excepciones jurisprudencialmente establecidas para la aplicación de los efectos de la Ley 546 del 1999, de modo que, ante la ausencia de reestructuración del crédito, la consecuencia inminente no puede ser otra que la terminación del proceso, razón suficiente para revocar la providencia atacada y en auto aparte se resolverá

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de noviembre de 2015. STC-15487-2015, rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00

nuevamente lo que en derecho corresponda siguiendo las precedentes consideraciones.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

3. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

4.1 REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 19 de septiembre de 2022 (f. 382, C.5).

4.2 NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas.

4.3 En auto aparte se resolverá nuevamente sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, (4)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
102 fijado hoy **13 de diciembre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b9cc923e545aa80679afd78897a766d4103be86f336b3c628561d8db9b29c3**

Documento generado en 12/12/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 40-2011-00694-00

Teniendo en cuenta lo expresado en auto de esta misma fecha, el título valor báculo de ejecución no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, debido a la falta de exigibilidad, al no acreditarse el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación en la forma jurisprudencialmente establecida, que constituye un requisito que el ejecutante debía agotar previo a la iniciación de la demanda ejecutiva, circunstancias que conllevan a terminar el presente compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo mixto que adelanta Miguel Ángel Mejía Muñoz (cesionario) contra de Marco Fidel Agudelo Avendaño (sustituto de Luis Antonio Urrego Barreto), por ser inexigible el documento aportado como título ejecutivo por falta de reestructuración, de acuerdo a las razones antes expuestas y en auto de esta misma calenda.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y entréguese a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa de la parte demandante, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE, (4)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
102 fijado hoy **13 de diciembre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0565609d4de7d81e038780edf4527f6cd73e5c6c5957b74ef8cbb2567032f61**

Documento generado en 12/12/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 40-2011-00694-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el auto del 12 de diciembre de 2022 (fl. 391, C.5).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que, si bien el documento base del recaudo fue constituido bajo el antiguo sistema UPAC, lo cierto es que dicha obligación fue debidamente reliquidada, sumado a la existencia de otro proceso por cuotas de administración

Agregó que los argumentos del despacho no son valederos pues en este proceso ya se había realizado un análisis del documento y por ello se libró la orden de apremio, asimismo, se ordenó continuar con la ejecución, incluso, ya se habían denegado solicitudes similares que realizó el apoderado de la persona vinculada a la actuación, lo que, en su consideración, constituye una seria irregularidad en contra de la ejecutoria de las providencias emitidas por el despacho. Por lo que anterior, solicitó la revocatoria del auto impugnado.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P. y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se estudiará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Con suficiencia se explicó en auto del 12 de diciembre de 2022 (fl. 387 a 390, C.5) las razones fácticas y jurídicas por las que era viable la terminación del presente proceso; no obstante, dada la insistencia del recurrente el despacho reiterará ciertos puntos abordados en la censura.

Al efecto, está claro incluso para el recurrente que las entidades financieras tienen el deber ineludible de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda pactados en UPAC's vigentes al 31 de diciembre de 1999, como es el caso que nos ocupa, pues

*"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte **o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado**, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

"Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

"Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.

"Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

"Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

"Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior."²

Al amparo de las anteriores reflexiones y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que en razón a la ausencia de la restructuración del crédito ejecutado, sumado a la improcedencia de aplicar la excepción jurisprudencial para obviar la restructuración, lo propio era terminar el proceso por la inexistencia del memorado requisito, tal como se hizo, por lo que, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

² Cfr. C. Sup. de J., Sala de Cas. Civil, Sentencia del 18 de marzo de 2016, Exp No. STC3552-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00572-00.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 (fl. 391, C.5).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **023** fijado hoy **17 de marzo de 2023** a las 08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA**

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d1c9b6bf018c994d8121045f76aa545076776b4d9ce8ebf3cd7d7b713c537a**

Documento generado en 16/03/2023 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

395

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8
22/3/2023 14:15:0 Cajero: elymacia

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8
22/3/2023 14:15:52 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 87208292

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 87208382

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$785,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 19197731
Ref 2: 11001310304020110069400
Ref 3: 110012031800

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 19197731
Ref 2: 11001310304020110069400
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

AO-2011-694
ESTE RECURSO
cancela
todo el proceso



cd 1.200
22-23

22

1

1



396

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 40-2011-0694

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de diez (10) cuadernos con: 15, 20, 76, 14, 242, 15, 54, 357, 372 y 396, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA Contra LUIS ANTONIO URREGO BARRETO proveniente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

397

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 40-2011-0694

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-03-23 se fija el presente traslado

de conformidad con lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual corre a partir del 28-03-23

y vence en: 30-03-23

El secretario _____

Señor:

**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2010-0466
Demandante : Grupo Jurídico Peláez & CO SAS
Demandado : Herrera Quesada Rubén Darío
Origen : Juzgado 38 Civil del Circuito

ASUNTO: Allegar Actualización De La Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

1. Que, el pasado 26 de mayo de 2015, el despacho dispuso entre otras cosas la aprobación de la liquidación del crédito por la suma de **\$188.147.546.03**.
2. Que, la referida liquidación del crédito se aprobó hace más de siete años y medio, por lo tanto, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito, para que se ajusten los intereses a la realidad del tiempo transcurrido.
3. Por lo anterior, me permito allegar **la Actualización de la Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. numeral 4¹, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, sentencia y auto del 26 de mayo de 2015 que deja en firme la liquidación de crédito y demás consideraciones, en los siguientes términos:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 272,827,359.48
Total Intereses de Plazo	\$ 8,735,825.00
Total Capital Obligación	\$ 83,400,552.00
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$ 364,963,736.48

PETICION ESPECIAL:

1. Se sirva el despacho aprobar la actualización de la liquidación del crédito aportada.

Del Señor Juez, respetuosamente.

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELÁEZ
Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Fecha: 2023.03.21
08:09:01 -05'00'

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima).
T.P. 206.980 del C.S.J.

¹ Art. 446 Del C.G.P. Numeral 4. "...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO:	5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION	No Proceso:	2010-0466
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS	Fecha Mandamiento Pago:	23-ago-10
DEMANDADOS:	RUBEN DARIO HERRERA QUESADA CC 79858898	Fecha Sentencia:	05-oct-12
		Fecha de la Liquidacion:	07-mar-23

Fecha Exigible Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total
				Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		
01-mar-14	11-feb-15	347	Saldo Aprobados Mediante Auto	\$83,400,552.00	\$83,400,552.00	\$8,735,825.00	\$8,735,825.00	\$96,011,169.00	\$96,011,169.00	\$0.00	\$188,147,546.00
12-feb-15	28-feb-15	17	28.82%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$96,995,221.04	\$96,995,221.04	\$0.00	\$189,131,598.04
01-mar-15	31-mar-15	31	28.82%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$98,789,668.89	\$98,789,668.89	\$0.00	\$190,926,045.89
01-abr-15	30-abr-15	30	29.06%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$100,538,999.33	\$100,538,999.33	\$0.00	\$192,675,376.33
01-may-15	31-may-15	31	29.06%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$102,346,640.79	\$102,346,640.79	\$0.00	\$194,483,017.79
01-jun-15	30-jun-15	30	29.06%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$104,095,971.24	\$104,095,971.24	\$0.00	\$196,232,348.24
01-jul-15	31-jul-15	31	28.89%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$105,894,269.75	\$105,894,269.75	\$0.00	\$198,030,646.75
01-ago-15	31-ago-15	31	28.89%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$107,682,568.26	\$107,682,568.26	\$0.00	\$199,828,945.26
01-sep-15	30-sep-15	30	28.89%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$109,432,857.15	\$109,432,857.15	\$0.00	\$201,569,234.15
01-oct-15	31-oct-15	31	29.00%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$111,237,202.50	\$111,237,202.50	\$0.00	\$203,373,579.50
01-nov-15	30-nov-15	30	29.00%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$112,983,343.16	\$112,983,343.16	\$0.00	\$205,119,720.16
01-dic-15	31-dic-15	31	29.00%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$114,787,688.51	\$114,787,688.51	\$0.00	\$206,924,065.51
01-ene-16	31-ene-16	31	29.52%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$116,615,539.90	\$116,615,539.90	\$0.00	\$208,751,916.90
01-feb-16	29-feb-16	29	29.52%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$118,325,465.40	\$118,325,465.40	\$0.00	\$210,461,842.40
01-mar-16	31-mar-16	31	29.52%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$120,153,316.79	\$120,153,316.79	\$0.00	\$212,289,693.79
01-abr-16	30-abr-16	30	30.81%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$121,990,003.87	\$121,990,003.87	\$0.00	\$214,126,380.87
01-may-16	31-may-16	31	30.81%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$123,887,913.85	\$123,887,913.85	\$0.00	\$216,024,290.85
01-jun-16	30-jun-16	30	30.81%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$125,724,600.92	\$125,724,600.92	\$0.00	\$217,860,977.92
01-jul-16	31-jul-16	31	32.01%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$127,687,065.85	\$127,687,065.85	\$0.00	\$219,823,442.85
01-ago-16	31-ago-16	31	32.01%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$129,649,530.77	\$129,649,530.77	\$0.00	\$221,785,907.77
01-sep-16	30-sep-16	30	32.01%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$131,548,690.37	\$131,548,690.37	\$0.00	\$223,685,067.37
01-oct-16	31-oct-16	31	32.99%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$133,563,442.52	\$133,563,442.52	\$0.00	\$225,699,819.52
01-nov-16	30-nov-16	30	32.99%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$135,513,202.67	\$135,513,202.67	\$0.00	\$227,649,579.67
01-dic-16	31-dic-16	31	32.99%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$137,527,954.82	\$137,527,954.82	\$0.00	\$229,664,331.82
01-ene-17	31-ene-17	31	33.51%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$139,575,893.06	\$139,575,893.06	\$0.00	\$231,712,270.06
01-feb-17	28-feb-17	28	33.51%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$141,425,643.72	\$141,425,643.72	\$0.00	\$233,562,020.72
01-mar-17	31-mar-17	31	33.51%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$143,473,581.96	\$143,473,581.96	\$0.00	\$235,609,958.96
01-abr-17	30-abr-17	30	33.50%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$145,454,943.82	\$145,454,943.82	\$0.00	\$237,591,320.82
01-may-17	31-may-17	31	33.50%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$147,502,351.07	\$147,502,351.07	\$0.00	\$239,638,728.07
01-jun-17	30-jun-17	30	33.50%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$149,483,712.93	\$149,483,712.93	\$0.00	\$241,620,089.93
01-jul-17	31-jul-17	31	32.97%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$151,502,920.95	\$151,502,920.95	\$0.00	\$243,639,297.95
01-ago-17	31-ago-17	31	32.97%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$153,522,128.97	\$153,522,128.97	\$0.00	\$245,658,505.97
01-sep-17	30-sep-17	30	32.22%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$155,437,397.98	\$155,437,397.98	\$0.00	\$247,573,774.98
01-oct-17	31-oct-17	31	31.73%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$157,390,190.09	\$157,390,190.09	\$0.00	\$249,526,567.09
01-nov-17	30-nov-17	30	31.44%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$159,264,870.16	\$159,264,870.16	\$0.00	\$251,401,247.16
01-dic-17	31-dic-17	31	31.16%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$161,186,922.92	\$161,186,922.92	\$0.00	\$253,323,299.92
01-ene-18	31-ene-18	31	31.04%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$163,102,487.28	\$163,102,487.28	\$0.00	\$255,238,864.28
01-feb-18	28-feb-18	28	31.52%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$164,856,084.42	\$164,856,084.42	\$0.00	\$256,992,461.42

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO:	5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION	No Proceso:	2010-0466
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	Fecha Mandamiento Pago:	23-ago-10
DEMANDADOS:	RUBEN DARIO HERRERA QUESADA CC 79858898	Fecha Sentencia:	05-oct-12
		Fecha de la Liquidacion:	07-mar-23

01-ago-21	31-ago-21	31	25.86%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,629,680.30	\$237,524,491.06	\$0.00	\$329,660,868.06
01-sep-21	30-sep-21	30	25.79%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,573,294.02	\$239,097,785.08	\$0.00	\$331,234,162.08
01-oct-21	31-oct-21	31	25.62%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,616,151.84	\$240,713,936.93	\$0.00	\$332,850,313.93
01-nov-21	30-nov-21	30	25.91%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,579,834.34	\$242,293,771.27	\$0.00	\$334,430,148.27
01-dic-21	31-dic-21	31	26.19%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,648,239.98	\$243,942,011.25	\$0.00	\$336,078,388.25
01-ene-22	31-ene-22	31	26.49%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,665,070.46	\$245,607,081.70	\$0.00	\$337,743,458.70
01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,552,339.62	\$247,159,421.33	\$0.00	\$339,295,798.33
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,733,106.76	\$248,892,528.09	\$0.00	\$341,028,905.09
01-abr-22	30-abr-22	30	28.58%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,723,770.67	\$250,616,298.76	\$0.00	\$342,752,675.76
01-may-22	31-may-22	31	29.57%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,835,596.85	\$252,451,895.60	\$0.00	\$344,588,272.60
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,830,699.39	\$254,282,594.99	\$0.00	\$346,418,971.99
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$1,963,009.08	\$256,245,604.07	\$0.00	\$348,381,981.07
01-ago-22	31-ago-22	31	33.32%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$2,037,842.69	\$258,283,446.77	\$0.00	\$350,419,823.77
01-sep-22	30-sep-22	30	35.25%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$2,070,707.74	\$260,354,154.51	\$0.00	\$352,490,531.51
01-oct-22	31-oct-22	31	36.92%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$2,226,730.68	\$262,580,885.19	\$0.00	\$354,717,262.19
01-nov-22	30-nov-22	30	38.67%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$2,242,034.97	\$264,822,920.16	\$0.00	\$356,959,297.16
01-dic-22	31-dic-22	31	41.46%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$2,457,999.65	\$267,280,919.81	\$0.00	\$359,417,296.81
01-ene-23	31-ene-23	31	43.26%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$2,547,649.24	\$269,828,569.05	\$0.00	\$361,964,946.05
01-feb-23	28-feb-23	28	45.27%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$2,390,332.81	\$272,218,901.86	\$0.00	\$364,355,278.86
01-mar-23	07-mar-23	07	46.26%	\$0	\$83,400,552.00	\$0	\$8,735,825.00	\$608,457.62	\$272,827,359.48	\$0.00	\$364,963,736.48

Total Intereses de Mora	\$272,827,359.48
Total Intereses de Plazo	\$8,735,825.00
Seguros	\$0
Total Capital de Obligación	\$83,400,552.00
Abonos	\$0.00
Total Liquidación del Crédito	\$364,963,736.48
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:	SON TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS Y 48 CENTAVOS.

35

RE: ALLEGAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO NO. 2010-0466

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 14:54

Para: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

ANOTACION

Radicado No. 2431-2023, Entidad o Señor(a): OSCAR PELÁEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO //038-2010-466 J 5 CTO EJEC//De: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co> Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:47//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: ALLEGAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO NO. 2010-0466

Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

Señor:

21/3/23, 14:54

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO NO. 2010-0466
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS
DEMANDADO : HERRERA QUESADA RUBÉN DARÍO
ORIGEN : JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: ALLEGAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ANEXO DOCUMENTO

Cordialmente,



Oscar Mauricio Peláez - Abogado
Grupo Jurídico Deudu SAS
Email: notificaciones@grupojuridico.co
PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870
Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C.

www.deudu.com
www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST®PATENTADO

